

# GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REF.:** Acción Popular de **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

**RAD. No.:** 11001310301220190085100

**SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA**, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado en el estado electrónico del día 30 del mismo mes y año, de conformidad con lo siguiente:

## **I. OBJETO DEL RECURSO.**

En la providencia impugnada, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“No se tiene en cuenta la documental allegada por la apoderada judicial de la parte accionada vía correo electrónico el 17 de junio de 2021, por extemporánea, obsérvese que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben “...solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código”, y en este asunto esta oportunidad ya pasó para dicha parte.”*

Siendo lo anterior, el presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la mencionada providencia y en su lugar, se sirva tener como prueba el auto proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Grupo que se adelanta en contra de mi representada, por constituir un indicio en cuanto a la mala fe y el abuso al derecho a litigar con que actúa el accionante.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, resulta oportuno recordar que uno de los principios rectores del proceso civil y en general, de cualquier proceso es el principio de la buena fe y la lealtad procesal.

Al respecto, el doctor Hernando Devis Echandía ha señalado lo siguiente:

*“Puesto que el proceso civil no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, **deben considerarse como principios fundamentales del***

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez.** *La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.*

(...)

**La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden.**<sup>1</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

Así mismo, el doctor Devis Echandía, en su obra, es claro al señalar que actuar de buena fe y con lealtad procesal es un deber de las partes que debe ser observado durante todo el trámite del proceso e incluso, desde el momento de presentar la demanda por cuanto toda conducta contraria, es objeto de sanciones de carácter patrimonial por los perjuicios causados:

*“(...) Los dos primeros deberes consagrados en el art. 71, son los más importantes: **obrar con lealtad y buena fe en el proceso; obrar sin temeridad en la formulación de pretensiones** o defensas y en la interposición de recursos, incidentes y otras peticiones.*

(...)

**La violación de los deberes de actuar con buena fe en el proceso, se garantiza con sanciones penales en los casos de perjuicio, colusión, falsas imputaciones, encubrimiento; pero también con la imposición de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados, que estudiaremos en el número siguiente.** *La (sic) del deber de actuar sin temeridad se garantiza con la imposición de dicha responsabilidad patrimonial.*<sup>2</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

Y, en relación con el abuso al derecho a litigar, el doctor Devis Echandía señala que:

*“El abuso del derecho a litigar o la temeridad (que se identifican) no existe siempre que se pierda el pleito, porque puede haber causa seria para incoarlo. **Se requiere el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en la relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes rituales para el reconocimiento y la efectividad o la defensa en los derechos.** Es una calificación que en*

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1978, pag. 49.

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1978, pag. 357.

## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

*cada caso debe ser examinada por el juzgador.<sup>3</sup>* (Resaltado en negrilla no es del texto)

De lo anterior, tenemos que, es deber de las partes obrar de buena fe y con lealtad procesal y en consecuencia, una conducta temeraria, encaminada a obtener por cualquier medio, la protección de un derecho, da lugar a la imposición de sanciones patrimoniales por los perjuicios que se causen a quien se ve afectado por dicho actuar.

En ese sentido, el artículo 80 del Código General del Proceso, señala que:

**“Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.**

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*

*Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.”* (Resaltado en negrilla no es del texto).

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

**“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”** (Resaltado en negrilla no es del texto)

En el presente caso, tenemos que al contestar la demanda en representación de la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S**, se presentó como excepción de mérito la denominada “Abuso del derecho a litigar” donde se puso de presente al Despacho que la Acción Popular no es el único medio utilizado por la parte demandante para obtener el pago de los daños que señala dentro de la presente Acción.

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1978, pag. 358-359.

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En efecto, tal como se puso de presente al Despacho en ese momento, el demandante, como apoderado del Conjunto Residencial Capellanía Central, presentó una Acción de Protección al Consumidor en contra de la Constructora que cursa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y una Acción de Grupo ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. las cuales, fueron allegadas como prueba con la contestación de la demanda y donde busca, la declaratoria, si no idénticas, si muy similares pretensiones en contra de mi representada.

Así mismo, se indicó que realizó el mismo juramento estimatorio cobrando dos veces el mismo concepto a mi Representada pero que, por la naturaleza de la Acción Popular, se pretende que la Constructora incurra en gastos tendientes a realizar obras y trabajos adicionales, así como reparaciones por el supuesto incumplimiento de obligaciones a su cargo, respecto de las cuales, no hay incumplimiento y, el pago de los dictámenes y pruebas técnicas que, según el demandante, permitirán establecer los supuestos daños por parte de mi representada. Lo que implica que está solicitando **TRES VECES** el reconocimiento, por diferentes vías, de los mismos valores siendo un claro abuso al derecho a litigar, una conducta procesal desleal y temeraria.

Conforme a lo anterior, es claro que desde el inicio, se puso se presente al Despacho la conducta del demandante por lo que, se solicitó al Despacho imponer la sanción de que trata el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, si bien conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez éstas deben “...solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.” lo cierto es que, no se puede desconocer el principio de “Nadie está obligado a lo imposible” que, conforme dispone la Corte Constitucional, implica lo siguiente:

*“...resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado Plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: **a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.** b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; **como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de***

## GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

**compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación (...)**<sup>4</sup> Resaltado en negrilla no es del texto)

Así, es claro que no hay obligación en cabeza de un sujeto si la misma es imposible porque no existe jurídicamente como sucede en el presente caso toda vez que, la providencia que se allegó al Despacho mediante memorial radicado el pasado 17 de junio de 2021, fue proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D.C. el 4 de junio de 2021 y notificada por estado electrónico del día 8 del mismo mes y año esto es, casi **UN AÑO** después de haberse presentado la contestación de la demanda.

Es claro entonces que para el 19 de julio de 2020 fecha en la que se contestó la demanda, en representación de la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, era jurídicamente imposible allegar la mencionada providencia por cuanto la misma era inexistente pues no había sido proferida por la autoridad competente.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que, la providencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D.C. se allegó con el objeto de ilustrar, una vez más, la actuación desleal, temeraria y, alejada de la buena fe del demandante teniendo en cuenta que, conforme al numeral 1° del artículo 280 del Código General del Proceso, “(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

En ese sentido, el doctor Devis Echandía ha señalado que:

*“(...) La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas como lo hace el nuevo C. de P.C (arts. 71 a 74) **y el juez debe tener las facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal.***<sup>5</sup> (Resaltado en negrilla no es del texto)

### SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia de fecha 29 de julio de 2021, notificada en el estado

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-337 de 1993 del 19 de agosto de 1993, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Hernando Devis Echandía Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1978, pag. 49

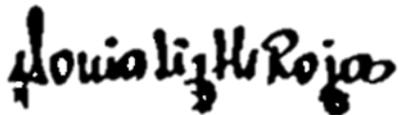
## **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS**

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01  
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

electrónico del día 30 del mismo mes y año y en su lugar, se sirva tener como prueba el auto proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Grupo que se adelanta en contra de mi representada por constituir un indicio en cuanto a la mala fe y el abuso al derecho a litigar con que actúa el accionante.

En el evento que el Despacho no reponga el auto impugnado, manifiesto que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe entender sustentado con los mismos argumentos expuestos en el presente escrito, y, en todo caso, me reservo el derecho de ampliarlos dentro del término procesal, si así lo estimo.

Señor Juez,



**SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA**  
**C.C. No. 46.666.210 de Duitama**  
**T.P. No. 64.751 del C. S. de la J.**